

30 de agosto de 2023. A Despacho informando que el demandado Juan Camilo Perafán Carrillo actuando a través de apoderado judicial, formula Nulidad. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 2020-00304-00
Demandante: LUIS CARLOS ROJAS VILLARREAL
Accionado: JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO

Auto Interlocutorio Nro. 1988

Ref. INCIDENTE DE NULIDAD

Visto el informe rendido por el secretario del Juzgado, se procede al estudio de la solicitud de *“declarar la nulidad de este proceso a partir del acto que admitió la demanda, así como las actuaciones posteriores ocurridas”* formulada por el demandado JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO a través de apoderado judicial CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO.

I. ANTECEDENTES

Sustenta su petición ajustándole a lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 que se legisló con la ley 2213 de 2022 que señala:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Aduce la parte demandada que no tuvo conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, sumado a ello que se registra una notificación personal a su correo electrónico que no corresponde a la realidad del hecho, pues eso no fue notificado en debida forma y la comunicación de la acción declarativa en su contra no se transmitió efectivamente como así se registra, puesto que, en su correo electrónico no se radicó la notificación del auto admisorio de la demanda.

Indica que del artículo antes transcrito se extrae y se reitera que la parte demandante tenía el deber de notificar debidamente conforme a la norma señalada, soportando que si se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la parte ejecutada, además de las facultades officiosas del juez para acreditar que se efectuó la notificación.

Sostiene que por el incumplimiento de esta carga por imposibilidad o desconocimiento del correo de la parte demandante no suprime las otras alternativas de notificar la demanda pues, por el contrario, debía continuar con la vía para comunicar la providencia y el escrito de la demanda y sus anexos con la forma tradicional que sigue vigente.

II PETICIÓN

Solicita en consecuencia Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda.

II. INTERÉS Y LEGITIMACION EN LA CAUSA

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causa invocada y los hechos en que se fundamenta, como la establece el artículo 135 del Estatuto General Procesal, la nulidad recae en la persona que se considera afectada -con la actuación, teniendo en cuenta el principio de TRASCENDENCIA. "El principio de trascendencia exige que para anular un acto procesal deba acreditarse un perjuicio para algún interviniente. "En otras palabras, la desviación de las formas debe tener trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio (Couture, cit., por Horvitz, op. Cit. pág. 393).

Bien. Sabido es que todo proceso en su estructura está constituido por una serie de actos procesales que realizan las partes, el juez

y ciertos terceros, así denominados por tener efectos estrictamente limitados a su ámbito interno, lo cual constituye una fundamental característica que la diferencia de los demás actos jurídicos en general, puesto que apenas tienen vida y eficacia en el proceso dentro del cual se ejecutan.

También lo es que en la ejecución de estos actos tiene que observarse las formalidades consagradas por la ley para la regular constitución y desarrollo del proceso, cuya transgresión generalmente vicia la validez de este e impide Consiguientemente el debido cumplimiento de la función jurisdiccional erigiéndose la nulidad como un instrumento eficaz para redimir su normalidad. La nulidad procesal, en efecto, constituye un adecuado mecanismo para purificar el procedimiento de aquellas infracciones contra las normas que consagran los requisitos que deben cumplir los actos procesales, cuando quiera que comprometan el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Nacional), definido como el conjunto de normas legales que fijan las reglas que han de observarse de conformidad con la naturaleza de cada juicio y determinar las etapas propias del mismo, las que a la vez constituyen las garantías de defensa y seguridad jurídica de los partes.

El legislador, en materia de nulidades, consagra relevantemente, entre otros, el principio básico de la ESPECIFICIDAD conforma al cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca.

III. CASO CONCRETO

Con base en los argumentos antes esbozados, es procedente entrar al análisis de la nulidad propuesta por el señor JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO, en calidad de demandado, a través de apoderado judicial, al considerar que no se le surtió legalmente la notificación del auto que admitió la demanda de Responsabilidad Civil Contractual, negándosele así su derecho a la defensa.

Descendiendo al caso *sub examine* y revisado la carpeta del proceso de la referencia, se evidencia de la certificación de la empresa TELEPOSTAL anexa, que efectivamente se notificó al demandado JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO al correo electrónico juanperafan@hotmail.com el día 30 de mayo de 2022 a las 16:28 horas y fue recibida por el servidor del correo electrónico del destinatario antes mencionado.

De manera que se puede concluir que dentro del proceso que nos ocupa, efectivamente se logró la notificación de la admisión de la demanda al demandado JUAN CAMILO PERAFAN CARILLO, si bien es cierto, es que si se llevaron a cabo las diligencias tendientes a dar cumplimiento del requerimiento ordenado por auto del 25 de abril de 2022 mediante la cual se requirió para que se notificará al demandado la admisión de la demanda, puesta de este modo las cosas, la impugnación no prosperará.

Ahora bien, la causal de nulidad se invoca se encuentra enlistada en el "art 133.8 del Código General del Proceso:

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, es uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las

decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados, sus destinatarios así tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa, tanto es así que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

No obstante, como se analizó con antelación, la parte pasiva fue notificada del auto admisorio de la demanda como se colige de los anexos antes indicados.

De lo anterior se puede concluir que el demandante recibió y presentó el acuse de recibo que se cotejó el envío de la admisión de la demanda y sus anexos, además se evidencia la constancia de entrega del email por parte de la empresa de servicio postal con destino al correo electrónico del demandado y el cual se reporta fue abierto; igualmente se tuvo en cuenta para contabilizar los términos respectivos, comenzando por el de dos (2) días para tener por cumplida la intimación.

El análisis de los principios citados en relación con la nulidad deprecada, permiten abstenerse de declarar la nulidad que se ha formulado por la parte pasiva con mediación de mandatario judicial, a quien indudablemente no se le cercenó el derecho al debido proceso, como quiera que fue notificado en la dirección de su correo electrónico juanperafan@hotmail.com

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de Nulidad elevada por el demandado JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO actuando con mediador judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la anterior decisión continúe su curso normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

Elz.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fe0c974e90da34df802bd31293eb86c7d31682a6e778a11785c27af049e767**

Documento generado en 30/08/2023 05:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>